

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 20 DE FEBRERO DE 1930

NÚMERO 5688

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 28—Casa particular: Bella Vista.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plazo de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 19, de 30 de Enero de 1930.....	19667
Resolución número 20, de 30 de Enero de 1930.....	19667
Resolución número 21, de 30 de Enero de 1930.....	19667

Contrato celebrado el día 6 de Diciembre de 1929, por y entre Pan American Airways, Inc. (en adelante denominada «Panair») y Pan American Grace Airways, Inc. (en adelante denominada «Panagra»)	19667
--	-------

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 6 de 1930, de 17 de Febrero, sobre cédulación de todos los chinos residentes en el país.....	19669
---	-------

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 12, de 10 de Enero de 1930.....	19669
Resolución número 13, de 10 de Enero de 1930.....	19669
Resolución número 14, de 10 de Enero de 1930.....	19669

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19669
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19669
Solicitud de registro de rótulo comercial.....	19670

Avisos Oficiales.....	19670
-----------------------	-------

Edictos.....	19670
--------------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 30 de Enero de 1930.

Licinio Caballero, panameño, reo del delito de lesiones solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Licinio Caballero la libertad condicional durante cuatro meses quince días que equivalen a la cuarta parte de la pena de diez y ocho meses de reclusión a que fue condenado; y como el día tres de Febrero próximo cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha indicada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 20.—Panamá, 30 de Enero de 1930.

Thomas Cole, reo del delito de hurto solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Thomas Cole, la libertad condicional durante tres meses once días que equivalen a la cuarta parte de la pena de doce meses y quince días a que fue condenado; y como el día cuatro (4) de Febrero próximo cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha mencionada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 30 de Enero de 1930.

José Abraham Rodríguez, nicaragüense, reo del delito de seducción, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José Abraham Rodríguez la libertad condicional durante dos meses que equivalen a la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado; y como el día ocho (8) de Febrero próximo cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

CONTRATO

celebrado el día 6 de Diciembre de 1929, por y entre Pan American Airways, Inc. (en adelante denominada «Panair») y Pan American Grace Airways, Inc. (en adelante denominada «Panagra»).

Por cuanto, Panair celebró un contrato el día 8 de Marzo de 1929, con el Gobierno de la República de Panamá, sobre el establecimiento de un servicio de correo aéreo, una copia del cual se agrega al presente, marcado Anexo «A», y posteriormente celebró un convenio suplementario al citado contrato, fechado el 29 de Mayo de 1929, una copia del cual se agrega al presente, marcado Anexo «B»; y

Por cuanto, Panagra desea adquirir de Panair el derecho y beneficio que corresponden a Panair de suministrar algunos de los servicios de transporte de correo aéreo contemplados en dicho convenio, Anexo «B», y desea adquirir algunos de los derechos y beneficios concedidos a Panair en virtud de dicho contrato, Anexo «A», y está dispuesta a asumir algunas de las obligaciones de Panair, estipuladas en los citados contratos, Anexo «A» y Anexo «B», y Panair está dispuesta a ceder y transferir tales derechos y beneficios a Panagra, todo de conformidad con los términos, disposiciones y condiciones más adelante expuestas:

Por tanto, en consideración a las declaraciones anteriores y a los convenios mutuos contenidos en el presente, las partes convienen en lo siguiente:

Primero. Panair por el presente cede y transfiere a Panagra el derecho y facultad de operar, que corresponde a Panair, según el convenio suplemental mencionado, Anexo

«B», y Panagra por el presente asume, y conviene en que cumplirá plenamente, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en dicho convenio, Anexo «B», la obligación de Panair de suministrar un servicio de transporte de correo internacional aéreo de primera clase o de correo ordinario, de conformidad con la tarifa de correo aéreo que más adelante se exprese, y que proceda de Panamá con destino a la República de Colombia (costa del Pacífico), Ecuador y Perú y de entregar en Panamá, por medio de las oficinas postales nacionales, el dirigido a Panamá y que haya sido entregado a Panagra en otros lugares situados en las líneas actuales de Panair y de Panagra y en extensiones futuras.

Segundo. Panair además cede y transfiere a Panagra el derecho y facultad que corresponde a Panair según el citado convenio Anexo «B», de establecer, y Panagra conviene en que cumplirá, según las estipulaciones contenidas en dicho convenio suplemental, Anexo «B», la obligación de Panair de establecer y suministrar, un servicio de correo aéreo de primera clase, procedente de Panamá a Chile, la Argentina, Bolivia y Uruguay, según la tarifa que se establece para dichos países, de acuerdo con el Gobierno de la República de Panamá, tan pronto como se lleven a cabo los arreglos necesarios para el transporte de correos a dichos países.

Tercero. Panair además cede y transfiere a Panagra un interés indiviso y no exclusivo en los derechos, beneficios, franquicias, concesiones, permisos y exenciones contenidas en las siguientes disposiciones adicionales de dichos contratos, Anexo «A» y Anexo «B», en lo que dichas franquicias, concesiones, permisos y exenciones puedan ser transferidos y se refieren y son aplicables al funcionamiento de la parte del servicio proyectado en dicho convenio suplemental, Anexo «B», como se describe en los artículos «Primero» y «Segundo» del presente, y Panagra por el presente asume las obligaciones de Panair contenidas en las siguientes disposiciones en lo que dichas obligaciones se refieren al citado servicio y son aplicables a ello, y conviene en que las cumplirá plenamente, y que indemnizará a Panair, quedando a salvo ésta en caso de que Panagra falte en el cumplimiento de dichas obligaciones (las cuales han sido parafraseadas a fin de aplicarlas al servicio que Panagra por el presente se obliga a establecer), a saber:

(a) Panagra designará un representante quien dará el recibo necesario al representante de la dirección general de comunicaciones por el correo que pueda ser entregado en el puerto aéreo por la Administración de Correos, pero en ningún caso la responsabilidad de Panagra excederá de la suma expresada en el artículo quinto de la Convención Principal de México firmada el 9 de Noviembre de 1926.

(b) Panagra se empeñará y usará todo esfuerzo para mantener un itinerario regular de un vuelo por semana desde Panamá con rumbo Sur, y del Sur con rumbo a Panamá, pero no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de culpabilidad de ninguno de sus derechos ni sanción de ninguna clase, por falta del cumplimiento de los itinerarios.

ejecución de los servicios o de edir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta, o suspensión de servicios, hubiere tenido origen en liciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, endios, dificultades con emplea- fuerza mayor, alteración de la motines, intervención de fun- arios civiles o militares o por plimiento de órdenes emanadas Presidente de la República de amá o de otros funcionarios del o Gobierno, por falta de co- ones ocasionadas por tercera ona o compañías o por cualquier o falta de cumplimiento del ierno, sin culpa de Panagra, o fortuito, siempre que Panagra a tomado las debidas precaucio- para proteger los correos o caderías, y las vidas de los pa- ros cuando los hubiere.

(c) El Gobierno conviene en que ningún caso exigirá a Panagra ar para su viaje de una aerona- una cantidad de correo que sea asiado grande para ser transa- da en la aeronave en aquel o.

(l) Panagra gozará del libre aque postal de su corresponden- ofical entre los correos de la e- lica de Panamá, tal correspon- ia podrá ser transportada como parte del cargamento de correo ada viaje y tendrá la declara- mpaña oficial: "Pan Ameri- Grace Airways, Inc." Corres- lencia Oficial de la Compañía", funcionarios pilotos y agentes Panagra tendrán derecho al libre de los telégrafos y servicios de otelegrafía del Gobierno de Pa- á para enviar mensajes concer- tes al funcionamiento de los icios de Panagra, a que se hecho referencia en los Ar- los "Primero" y "Segundo", pre que dichos mensajes no dan de veinte y cinco (25) bras. Tales telegramas, o ra- ramas francos, llevarán so- la dirección o sobre la fir- la palabra "Aerocoro" y se- clasificados como urgentes te- do la preferencia sobre toda cla- le telegramas o radiogramas, en el caso de telegramas pro- tes de vapores en el mar anun- do peligro y pidiendo socorro nados S. O. S.), o mensajes ur- es del Gobierno de urgente im- ncia militar o vital para el bie- r público.

(j) Panagra transportará en sus naves destinadas al servicio al regular aéreo el correo ofi- del Gobierno de Panamá, cuyo o no excederá de tres libras en viaje incluyendo embalaje sin ar dicho transporte. En el ca- e correspondencia extranjera el queo requerido, en virtud de ios internacionales o contra- especiales, será pagado por el ente. El Gobierno determina- a cantidad de correspondencia e franco que se le conce- a cada uno de sus departamen- oficinas o agentes, y cooperará Panagra en la colección y dis- ción de la misma.

(k) El Gobierno pagará a Pa- a la siguiente tarifa:

El transporte de Panamá a bbia y Ecuador, a razón de sie- libras y medio, y al Perú a ra- le quince baibos, del tipo ac- de oro, por cada libra ameri- de oro, por cada libra americana (es decir incluyendo embalaje) orreo que le entregue. Pana- presentará sus cuentas en la a estipulada en el Contrato de o de 1929, y por conducto de la American Airways, Inc., quien autorizada para recibir su im- el pago que el Gobierno haga Pan American Airways, Inc. tute pago a la Pan American Airways, Inc. y releva el Go- o de toda responsabilidad pa- n Panagra por el valor de su a.

Panagra entregará y recibirá el correo aéreo en las oficinas princi- pales de correo en las ciudades de Panamá y Colón. El Gobierno coo- perará con Panagra para que el co- rreo saliente esté listo para ser en- tregado a una hora que permita su llegada a los campos de aterrizaje con tiempo suficiente para ser des- pachada según itinerario. Sin em- bargo, para facilitar a Panagra en el manejo del correo, el Gobierno conviene en entregarlo y recibirlo en France Field, hasta que esté lis- to el puerto aéreo de la ciudad de Panamá; cuando esto ocurra, y Pa- nagra use dicho puerto, el Gobierno lo entregará y recibirá en ese lugar. Panagra conviene aceptar en France Field y en el puerto aéreo en la ciu- dad de Panamá, cuando lo use el correo que se envíe de acuerdo con las cláusulas primera y segunda del contrato suplemental, Anexo "B" y con los artículos "Primero" y "Se- gundo" del presente contrato. El Gobierno, o Panagra, puede termi- nar este arreglo especial con res- pecto de la entrega y recibo de co- rreo mediante aviso anticipado de dos meses a la otra parte.

(g) En los lugares que se estime necesario o conveniente y exclusiva- mente para la comodidad de su clientela o empleados, Panagra ten- drá el derecho de establecer y man- tener por su propia cuenta, hoteles, restaurantes y sistemas auxiliares de transporte, como líneas de auto- buses, de lanchas para cruces o a- rribar a los vapores.

(h) Para el debido funciona- miento del servicio aéreo de trans- porte, Panagra puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos mo- dernos de radio capaces de comuni- carse con las estaciones de tierra. Tales aparatos deberán ser apro- piados a la necesidad de proteger la seguridad del correo, paquetes pos- tales, valores y mercancías y la vida de los pasajeros, cuando se trans- portan. Panagra puede montar en sus puertos aéreos y en otros luga- res estaciones radiotelegráficas, fa- ros de radio y otras señales en ayu- da de la navegación aérea que sean indispensables para el funciona- miento de sus aeronaves. Si el Gobierno montare tales estaciones radiotele- gráficas, a Panagra le será permiti- do el uso gratis de las mismas duran- te los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

(i) Debido al valor de los servi- cios que Panagra prestará al pú- blico y a los intereses comerciales de Panamá, ella recibirá la más completa cooperación de parte del Gobierno, como una empresa de uti- lidad pública, obligándose el Go- bierno, cuando Panagra lo solicitare, a llevar a cabo las gestiones nece- sarias hasta obtener la expropiación a costa de Panagra de las propieda- des particulares que Panagra com- pruebe ser necesarias para el es- tablecimiento de aerodromos, talleres de reparación, hangares, almacenes y otros equipos auxiliares para su servicio.

(j) Como empresa de utilidad pública, Panagra tendrá la facultad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a ju- cio de ella y de acuerdo con el Eje- cutivo, de comprar y por consiguie- te poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con auto- rización plena para construir allí sus embarcaderos, hangares y alma- cenes.

(k) Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adap- tados a las condiciones de la Repú- blica de Panamá, Panagra quedará exenta por todo el tiempo que dure este contrato del pago de todo im- puesto o derecho de introducción Nacional o Municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terres-

tres, acuáticas o anfibias), los equi- pos de radiotelegrafía, faro de ra- dio, y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equi- pos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y re- puestos, y el combustible y lubri- cante que introduzcan en relación con este contrato, así como el pa- go directo o indirecto de cualquier otro impuesto o derecho Nacional (incluyendo el de muelleaje), o Mu- nicipal, o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los obje- tos expresados o el mismo de trans- porte aéreo internacional, siendo en- tendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que ne- cesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los hono- rarios que los notarios u otros fun- cionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares.

(l) Por cuanto Panagra no so- licita ni recibe subvención o ayuda monetaria de ninguna especie del Gobierno, ella tendrá completa li- bertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de los servicios públicos que preste, distin- tos del transporte de correo.

(m) Los hidroplanos que Pana- gra tenga en funcionamiento goza- rán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigentes, pero están exoneradas de los impuestos de muelleaje, atraque, puerto y tonelaje.

(n) A fin de que no haya pérdi- da de tiempo economizado por el transporte aéreo, el Gobierno con- viene en dictar los reglamentos ne- cesarios para conseguir el recibo y despacho de las aeronaves y sus tri- pulantes, la correspondencia y pa- sajeros en el menor tiempo posible, y arreglará su sistema de Aduana, policía y sanidad en lo que respecta a transporte aéreo de tal manera que él sea lo más sencillo.

(c) Panagra tendrá derecho a a- cogerse a las condiciones de cual- quier contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquiera otra per- sona o compañía, o a las de cual- quier concesión o permiso que llegue a otorgarse para el transporte de correo aéreo internacional; igual de- recho tendrá Panagra con respecto a cualquier Ley de carácter general que llegue a expedirse y que se re- lacione con el correo aéreo interna- cional.

(p) El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro de un año a par- tir de su aprobación por el Poder Legislativo, Panagra no ha estable- cido un sistema regular de correos, haciendo a lo menos un viaje por se- mana, en cada dirección, entre la República de Panamá y los países de Sur América aquí expresados, en ar- tículo "Primero"; o si después de establecido el servicio, éste se in- terrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis (6) meses.

(q) Todas las diferencias que su- gieren entre las partes serán som- tidas a arbitraje: cada parte nom- brará un arbitrador y éstos un diri- mente, quién será nombrado antes de que los arbitradores entren a co- nocer del asunto.

(r) Este contrato no impide que el Gobierno y Panagra celebren o- tros pactos adicionales para servi- cios especiales, siempre que éstos no sean incompatibles con él.

(s) En vista del carácter de es- te contrato, el primero de su índole que contrae la República de Pa- namá, y de los fuertes gastos que ocasionará a Panagra el estableci- miento y mantenimiento del servicio, el Gobierno conviene en no otorgar permisos o celebrar contratos o co- ncesiones que obstaculicen el debido funcionamiento de su servicio, o que

pudieren poner en peligro las vidas o propiedades de los clientes de Pa- nagra, en Panamá, como por ejem- plo obligarla a compartir el uso de sus propios radios, telégrafos, ae- rodromos y otras facilidades con otras compañías, sociedades o indi- viduos que intentan dedicarse a la aviación comercial o experimental o deportiva en la República de Pana- má, y que en cuanto a los aerodro- mos y otras facilidades que el Go- bierno llegare a tener, su reglamen- tación facilite hasta donde sea po- sible el funcionamiento de las aco- naves de Panagra, siempre que ésta haya prestado servicio eficiente al Gobierno y público que esté dispu- sto a efectuar las extensiones y me- joras posibles y económicas justifi- cables.

(t) Para asegurar un servicio aéreo comercial uniforme, eficiente y por persona de reconocida solven- cia, el Gobierno conviene en entre- gar a Panagra una vez establecido el servicio diario, toda la correspon- dencia, paquetes postales etc., diri- gidos a los países en la red de ser- vicio de correo aéreo internacional de Panagra, marcados simplemente "correo aéreo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

(u) Con el fin de derivar el ma- yor beneficio posible de la coopera- ción entre Panagra y otra compañía o sociedad dedicada a actividades iguales o parecidas y para obtener la mayor eficiencia en la adminis- tración y manejo, Panagra podrá traspasar a otra compañía o com- pañías todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siem- pre que se den debidas seguridades de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio, y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

(v) Al vencimiento del contrato de Marzo 8 de 1929 entre la Re- pública de Panamá y la Pan Ame- rican Airways, Inc., Panagra ten- drá opción para renovarlo por otro período de veinticinco años, en lo referente a la parte cedida, con todos los derechos y autorizaciones en el contenidos y todas las otras estipu- laciones que de mutuo acuerdo se agreguen, siempre que haya cumpli- do fielmente todos sus compromisos y obligaciones.

(w) Panagra conviene en que no hará uso de la intervención dip- lomática con respecto a los debe- res y derechos de las partes origina- les del contrato por haberse conve- nido resolver las divergencias que sobre ellos pudieren surgir por arbi- traje, y con respecto a otros dere- chos únicamente en este caso: denegación de justicia.

(x) Lo estipulado en este contra- to se entiende subordinado a las obli- gaciones que la República de Pana- má haya contraído o pueda contraer con los Estados Unidos de América por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos pertinentes.

(y) Para celebrar el manejo de la correspondencia de o para Pana- mé en el exterior, el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, designar a Panagra como Agente Postal A-éreo de Panamá, en cualquiera de los lugares donde Panagra estuviese operando, y Panagra se obliga a prestar sus servicios como tal A- gente Postal Aéreo de Panamá en dicho lugar, con entera sujeción a las disposiciones del mismo Gobierno y sin derecho a percibir del Gobierno suma alguna como sueldo, salario o emolumentos por tal servicio. El Gobierno siempre tiene derecho para suspender, en cualquier momento, o para dejar sin efecto el expresado nombramiento de Agente Postal re- caído en Panagra.

Quarto: Panair no sufrirá cadu- cidad de ninguno de sus derechos

ni pena de ninguna clase por incumplimiento de las obligaciones que asume Panagra, ni sufrirá ésta dicha caducidad o pena por falta de cumplimiento de Panair de las partes de los contratos Anexo "A" y Anexo "B" no cedidas.

Quinto: Este contrato vendrá a ser efectivo y obligatorio desde el momento, pero no antes, en que sea presentado en la Secretaría de Gobierno y Justicia de la República de Panamá.

En fe de lo cual, las partes han hecho agregar al presente sus firmas respectivas, y han hecho fijar al presente y atestar sus sellos respectivos por sus funcionarios debidamente autorizados el día y año antes expresado.

"Pan American Airways, Inc".

Por (Fdo.)
Vicepresidente.

Atestación:

(Fdo.) H. Preston Morris.

"Pan American Grace Airways, Inc."

Por (Fdo.) J. T. Trippe.
Vicepresidente.

Atestación:

(Fdo.) William F. Coqueell.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 6 DE 1930
(DE 17 DE FEBRERO)

sobre cedulación de todos los chinos residentes en el país.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes sobre inmigración china disponen que posean cédulas de residencia todos los chinos domiciliados en el país;

Que a pesar de que en diferentes ocasiones se han fijado plazos para la adquisición de esos documentos en la actualidad hay considerable número de miembros de la colonia china que aún no las poseen; y

Que en las cédulas ya expedidas se han descubierto que muchas de ellas adolecen de irregularidades,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los chinos domiciliados en la República, con excepción de los menores de diez años, están en la obligación de obtener, dentro de un término de seis meses contados desde el primero de Marzo del año en curso, cédula de residencia expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las esposas de los chinos residentes en el país y sus hijos menores de diez años, serán incluidos en la cédula respectiva.

Artículo 2º Todos los chinos que con anterioridad al presente decreto hayan obtenido su cédula de vecindad, están obligados a renovar este documento, sin costo alguno, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el mismo plazo que expira el primero de septiembre de este año.

Artículo 3º Los chinos que, transcurrido el plazo indicado en los artículos anteriores, no estén en posesión de su respectiva cédula de residencia, debidamente renovada si fuere el caso, serán considerados como inmigrantes clandestinos, y, por tanto, sufrirán las sanciones legales consiguientes.

Artículo 4º Para los efectos de la expedición y renovación de Cédulas de que aquí se trata, todos los chinos residentes en territorio de la

República están obligados a presentarse personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se les tomarán las fotografías necesarias, impresiones digitales, y demás datos conducentes a su identificación.

Artículo 5º El plazo que se fija en el artículo primero no comprende a los chinos que se hayan ausentado con permisos otorgados conforme al artículo 15 de la Ley 6ª de 1928, los cuales podrán obtener sus cédulas a su regreso al país.

Artículo 6º Los permisos de que trata el artículo 15 de la ley 6ª de 1928, se expedirán con vista de la respectiva cédula de residencia, la cual quedará en la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta el regreso del interesado. Dichos permisos llevarán un timbre de pasaporte del valor de (B. 5.00) y servirán al portador para regresar al país en cualquier tiempo dentro de un término de tres años, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 12.—Panamá, Enero 10 de 1930.

El señor Máximo Labalsa se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Corregidor del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Máximo Labalsa el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de 10 metros de frente por 10 de fondo alinderado así:

Norte, calle del poblado y casa de Zoilo Vega;

Sur, lotes desocupados;

Este, lotes desocupados;

Oeste, lotes desocupados;

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 13.—Panamá, Enero 10 de 1930.

El señor José Galástica se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Colón-Limón, Provincia de Colón. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor José Galástica el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Colón-Limón, Provincia de Colón, de 20 metros de frente por 30 de fondo, alinderado así:

Norte, Calle pública principal;

Sur, el lago Gatún;

Este, casa de Evaristo Ceballos;

Oeste, casa de Gregorio Cerezo.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 14.—Panamá, Enero 10 de 1930.

El señor Carlos Fajardo se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución Número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Carlos Fajardo el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, de 4,80 metros de frente por 8,60 de fondo, alinderado así:

Norte, correspondiente fondo de patio;

Sur, Calle "José Vallarino";

Este, casa de Tomás Igualaca; (y la mencionada Calle)

Oeste, casa de Cecilio Buitrago.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad so-

bre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica cuyo registro está pendiente en los Estados Unidos de América a favor de la "Technicolor Motion Picture Corporation", corporación del Estado de Maine, domiciliada en la Avenida de Brookline, N° 120, en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

TECHNICOLOR

Efectos que ampara: películas cinematográficas.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncio etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño el poder que me facultó en el asunto; constancia de que el registro de la marca en referencia ha sido solicitado por la "Technicolor Motion Picture Corporation" en los Estados Unidos de América, y todos los demás requisitos legales del caso. Oportunamente presentaré el certificado de registro de la marca cuando dicho certificado haya sido expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos.

Panamá, Enero 23 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 29 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar

registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 259,583 a favor de la "Orange-Crush Company", corporación del Estado de Illinois, domiciliada en la calle West Superior No 324, ciudad de Chicago, conlago de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en una figura que representa un hombre formada caprichosamente. Los brazos de dicha figura forman una tenaza apachurrando una naranja de la que sale el jugo. Esta figura se conoce generalmente por el nombre "CRUSHY". En la parte superior de la figura se lee "HERE'S HOW".



Efectos que ampara: bebidas no alcohólicas, no cereales y sin malta vendidas como bebidas refrescantes ("soft drinks"), y siropes, compuestos, sabores y concentrados para producirlos.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Enero 23 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 29 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de rótulo comercial.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Nosotros Laureano Llauradó Jornet y Salvio Llauradó Jornet, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, en nombre y representación de la sociedad denominada "Llauradó Hermanos y Compañía Limitada", domiciliada en Panamá, ocurrimos al Poder Ejecutivo por el digno órgano de usted, se ordene el registro del nombre comercial

Mueblería Española

que es el título que usa la sociedad expresada, para distinguir el establecimiento de comercio de su propiedad que se dedica a la compra, venta y fabricación de muebles, y a la venta de cualesquiera otros objetos.

Este nombre podrá usarlo la Compañía en los papeles y sobres de correspondencia, papeles o cartones de anuncios, y en cualquiera otra parte que la sociedad que representamos crea conveniente, sin alterar su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Acompañamos: Comprobante de pago de los derechos fiscales, tanto de registro como de publicación, un clisé y cuatro marbetes del nombre comercial, cuyo registro solicitamos a favor de la compañía que representamos.

Laureano Llauradó.

Salvio Llauradó.

Panamá, 3 de Enero de 1930.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 4 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OVALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio de los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1923.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

El infrascrito Registrador General del Estado Civil de las Personas,

HACE SABER:

Que la Sra. Fidelina Muñoz vda de Pablo Antonio González Cisneros, quien aparece en el acta de defunción de su esposo, con el nombre de Fidelina Núñez, pide la corrección de su nombre en escrito fechado el 31 de octubre del año de 1929. El acta de dicha defunción está distin-

guida con el número 75, folio 38, Tomo Décimo de defunciones de la Provincia de Coclé. Por tanto, para que sirva de formal notificación a quienes interese, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 107, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy 9 de enero de 1930, a las tres de la tarde y copia de él se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Pompilio Aragón.

3 vs.—1

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, para los efectos del Art. 65 de la Ley 29 de 1925, al

PUBLICO HACER SABER:

Que en esta fecha se ha presentado la siguiente solicitud de título gratuito de un lote de tierras llamado El Coco, cuyo escrito dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia.—Despacho de Tierras.—Presente.

"El suscrito M. Almanza Caballero, de generales conocidas, ante Ud., con mi mayor acatamiento, con poder especial otorgado a mi favor por el señor Juan Bautista Núñez, varón, mayor de edad, casado, labrador y natural y vecino del Corregimiento de La Colorada Norte, solicito un lote de terreno, libre, de la Nación, de los adjudicables, a título gratuito de plena propiedad a favor de mi poderdante, llamado El Coco.

"Dicho lote de terreno está ubicado en la Regiduría de El Coco, jurisdicción de este Distrito y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, el camino de El Coco; por el Sur, terreno de propiedad de Rupert Guerra; por el Este, el mismo camino de El Coco, y por el Oeste, terrenos libres.

"Acompaño a esta solicitud: el plano del terreno triplicado, cuya mensura del terreno fué practicada por el Agrimensor autorizado por el Poder Ejecutivo, señor don Carlos Torrazza, debidamente aprobado por el señor Agrimensor General; las declaraciones rendidas bajo juramento por personas hábiles y el informe rendido por el Agrimensor Torrazza ante el señor Juez Segundo de este Circuito, con los cuales compruebo su derecho como casado, jefe de familia, a que se le conceda el título gratuito de plena propiedad que le concede el artículo 161 del Código Fiscal.

"Estoy plenamente autorizado por mi mandante para informar a Ud., que ha aceptado el plano sin objeción alguna, que el terreno será dedicado exclusivamente para labranza agrícola de carácter permanente.

"Le ruego señor Gobernador se sirva darle acogida generosa a la presente solicitud.

"Santiago, Diciembre 12 de 1929.

M. Almanza Caballero".

Santiago, Diciembre 12 de 1929.

El Gobernador de la Provincia,

A. E. CALVIÑO.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan Donoso, ha solicitado un globo de terreno gratuito llamado "Paso del Higo", ubicado en el Distrito de Santa María, por medio del memorial que dice así:

"Chitré, 2 de Octubre de 1929.—Señor Administrador Provincial de Tierras.

Yo, Juan Donoso, mayor de edad, natural de Santiago, vecino del Cuyo de Santa María, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el Art. 161 del Código Fiscal, solicito a Ud. se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno indultado nacional de una extensión de siete hectáreas, cinco mil doscientos cincuenta y un metros cuadrados (7 H. 5251 m. c.) ubicado en el lugar llamado "Paso del Higo" jurisdicción del Distrito de Santa María, de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Norte, río Conaca, Sur, terreno libre, Este, terreno de Estanislao González y Oeste, camino de Chupampa a Santiago. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de terceros; no está cultivado. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura y obligo a acatar las disposiciones de los artículos 64 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4ª de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Acompaño a esta solicitud el plano del terreno y el informe del agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito.

Juan Donoso.

Y para que surta los efectos legales y todo el que se crea perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Santa María y otra se manda a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

LUIS RIOS R.

El Secretario de Tierras,

J. M. Aued.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Minas,

Por el presente emplaza a los que se crean con derecho a un bien mostrenco denunciado, por Epiménides Quintero P., bien, que según el denunciante es vacante y mostrenco, y consiste en un árbol derribado de cedro caoba que puede rendir treinta tablas de nueve pies de largo, uno de ancho, y una pulgada de espesor, que el mencionado bien se encuentra en el lugar denominado "La Peña" de esta jurisdicción en terreno nacional en lugar abandonado hace diez años, más o menos. Por tanto y de conformidad con el artículo 1433 del Código Judicial, se fija el presente edicto en la sala de la Secretaría de este Despacho y en lugares públicos de esta población, y se envía copia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Las Minas, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

JOSE Mª RAMIREZ.

El Secretario,

Julio Guillén.

30 vs.—16

Imprenta Nacional.—Rq. N° 2747-E